

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-158/2024.

En la ciudad de Sevilla, a fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-158-2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. Antonio Jesús Albendín, en representación de Don Juan Carlos Navas Ortega, censado por el estamento de jugadores en la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado el día 6 de septiembre de 2024 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Cultura y Deporte, mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, contra el acta nº 19 de la Comisión Electoral de la FATM que rectifica el acta nº3, por medio del cual procede a incluir en el censo especial de voto por correo a las personas señaladas en el cuerpo del escrito del recurso, y siendo ponente el vocal de esta Sección, D. Eugenio Benítez Montero se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 6 de septiembre de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 9- en virtud del cual procedía a recurrir el acta nº 19 de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 2 de septiembre en la que se acuerda “publicar la subsanación de errores u omisiones indebidas e incorporar al censo especial de voto por correo las solicitudes excluidas en el acta nº 6 conforme a los criterios mantenidos en el acta nº 3 en relación con las siguientes personas:

- 1) SODERLUND HAMPUS KE HANNES
- 2) GARNOVA TATIANA
- 3) CHEN DIOGO JIAHONG
- 4) FERREIRA DE CARVALHO DIOGO MIGUEL
- 5) MELENDEZ LAFONTAINE KRISTAL ALONDRA
- 6) SILVA SANTOS PATRICIA ALEXANDRA
- 7) RODRIGUEZ ESPINAR MONICA

Cabe añadir que en las citadas actas sus solicitudes no fueron admitidas por no haber sido formulada de forma personal y directa por el propio interesado al correo establecido al



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	18/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm7JXHFWUF7U3H36Q7NNM3QNWHs	PÁG. 1/6	

efecto comisiónelectoral2024@fatm.eu”, inadmitiendo, en consecuencia, todas aquellas solicitudes enviadas por personas distinta a la persona electora.

SEGUNDO.- En el recurso presentado ante este Tribunal se solicita “Que tenga por presentado este escrito junto con la copia y documentos que se acompañan, y, en su virtud, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo, **acordando la nulidad del acta nº 19 de la Comisión Electoral y se excluya a los jugadores citados con licencia en la provincia de Córdoba del censo especial de voto por correo.**”

En el citado escrito adicionalmente solicita “se estudie la posibilidad, en caso de aceptar la solicitud anterior, de paralizar el proceso electoral hasta que se tenga una lista definitiva del censo especial de voto por correo o en su caso retrotraer hasta el inicio del plazo del envío del voto por correo dado la alteración que se podía haber producido”.

TERCERO.- Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 12 de septiembre de 2024.

En dicha documentación se incluye informe remitido por parte de la Comisión Electoral de la FATM, en el que se señala lo siguiente:

“PRIMERO. - ADMISIBILIDAD

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma contra el acta nº19.

SEGUNDO. - El recurrente Don JUAN CARLOS NAVAS ORTEGA incurre en error cuando indica que no han sido incluidos dichos electores por el acta nº19.

Dicha acta recoge en su apartado “Procede publicar la última subsanación de errores u omisiones indebidas (en el acta de admitidos) de esta comisión electoral en el proceso de elaboración del censo del voto por correo.” Así y tras haber revisado toda la documentación esta Comisión durante el mes de agosto se procedió a incorporar como admitidos a los siguientes jugadores y jugadoras:

- 1) SODERLUND HAMPUS KE HANNES*
- 2) GARNOVA TATIANA*
- 3) CHEN DIOGO JIAHONG*
- 4) FERREIRA DE CARVALHO DIOGO MIGUEL*
- 5) MELENDEZ LAFONTAINE KRISTAL ALONDRA*
- 6) SILVA SANTOS PATRICIA ALEXANDRA*
- 7) RODRIGUEZ ESPINAR MONICA*

*Estos figuraban como excluidos expresamente por la causa (**) del acta nº 6 del censo especial del voto por correo (adjuntamos acta). Existiendo contradicción entre la admisión de Mari Grace Oatwai quien estaba incorporada como incluida en el censo del voto por correo original y el resto se encontraban excluidos a pesar de haber sido solicitados por el mismo solicitante, esto es, Club Priego de Córdoba.*



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	18/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm7JXHFWUF7U3H36Q7NNM3QNWHs	PÁG. 2/6	

Entendiendo la posible existencia de un agravio comparativo y, a efectos de evitar un ulterior recurso con claras garantías de prosperidad, se procedió a incluirlos.

SOLICITAMOS: Que se desestime el recurso, puesto que la subsanación efectuada incluyendo a los mencionados jugadores obedece a la necesidad impuesta por el principio de equidad, para corregir un error material y así evitar un agravio comparativo y una serie de previsibles recursos de dichas personas fundados en una exclusión injusta y manifiestamente discriminatoria”.

CUARTO.- Tras haberlo ordenado el ponente del presente expediente y mediante oficio de fecha 10 de septiembre de 2024 de la Jefa de la Unidad de Apoyo del TADA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dio traslado del recurso interpuesto a todos los interesados en el procedimiento, a fin de que en el plazo de 48 horas siguientes a la notificación y caso de estimarlo conveniente, presentaran alegaciones frente al citado recurso.

QUINTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- En primer lugar, antes de entrar en el fondo del asunto, conviene con carácter previo detenernos en analizar las características comunes que concurren en todas las personas interesadas en el presente procedimiento que forman parte del censo de electores en el estamento de jugadores y que por resolución de la Comisión Electoral, de oficio, objeto del acta 19, han sido incluidas en el censo especial de voto por correo justificado en corregir un error material que provocaba un agravio comparativo evitando al mismo tiempo previsibles recursos de dichas personas fundados en una exclusión injusta y manifiestamente discriminatoria.

En todas ellas, como ha podido comprobar este Tribunal de la documental que acompaña tanto el recurso como el expediente federativo, se desprende que son electores debidamente incluidos en el censo que presentaron la solicitud de conformidad en el artículo 21.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas según el cual: “La persona electora



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	18/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm7JXHFWUF7U3H36Q7NNM3QNWHs	PÁG. 3/6	

que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto por correo, que integrará a las personas electoras que estando incluidos en el censo definitivo opten por tal modalidad de voto. Dicha solicitud deberá presentarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al anexo 2 de la presente Orden, debiendo acompañar fotocopia del DN I, pasaporte o autorización de residencia en vigor”.

Así mismo, cobra especial relevancia en la resolución de este litigio la inclusión de estas personas en los listados primero del acta nº 3 de la Comisión Electoral donde recordemos se relacionaban las personas incluidas en el censo especial de voto por correo, como tres días después la publicación del acta nº 6 donde nominativamente se les excluía del citado censo por los motivos ya **conocidos** por todos y que dio lugar a una abundante litigiosidad resuelta por este Tribunal favorable a los intereses de los recurrentes estimando sus solicitudes -solicitud enviada por persona distinta a la propia electora- y cuyo supuesto de hecho coincide exactamente con las circunstancias habidas en el presente caso y que ahora la Comisión electoral ha decidido revisar con su inclusión en del censo especial de voto por correo.

Fuera de toda duda de la posición de este Tribunal cuyo criterio queda manifestado en multitud de resoluciones -cítese entre otros por ejemplo en el expediente E-99-, no podemos dejar pasar por alto los aspectos formales y procesales que rigen en todo recurso administrativo en general y, en particular, en el electoral en materia de deporte cuyos plazos preclusivos de presentación han de cumplirse en cualquier caso por razones obvias de orden público procesal y seguridad jurídica coadyuvados a la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva que posibilita, a cualquier persona parte en el proceso electoral que esté legitimada para ello, poder alegar o, en su caso recurrir en los plazos señalados, todas aquellas resoluciones que como parte le pueda afectar a la esfera de sus derechos. Pues bien, traemos a colación este recordatorio por la particularidad sucedida en este caso, también resuelto por este Tribunal, cuando puso de manifiesto a la hora de analizar la extemporaneidad de los recursos que las resoluciones de la Comisión Electoral contenidas en las citadas actas nº 3 y 6 carecían del preceptivo pie de recurso restringiendo con ello las oportunidades de defensa, concluyéndose tras cita de la jurisprudencia constitucional aplicable al caso que nos ocupa que: *“creemos que en el presente caso, la posición postulada por la Comisión de inadmitir el recurso por ser extemporáneo es extremadamente forzada al cerrar toda impugnación al resto de acuerdos de sucesivas actas -en nuestro caso la nº 6- cuando ambas versan sobre la misma materia y son complementaria la una de la otra y, por tanto, pueden ser objeto de impugnación por cualquier federado que legítimamente se pueda haber visto perjudicado en sus derechos, todo ello, sin perjuicio de lo abundado en torno al vicio formal de la falta del pie de recursos en ambas resoluciones, lo que nos lleva a concluir la improcedencia de admitir la excepción planteada por la comisión electoral de inadmisibilidad del recurso”.*



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	18/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm7JXHFWUF7U3H36Q7NNM3QNWHS	PÁG. 4/6	

Dicho lo cual, y trasladando esta observación a la situación de facto que concurre en el presente caso, nada impediría que tras advertirse el vicio de nulidad por parte de este Tribunal y mientras quepa la posibilidad de acuerdo con los plazos previstos en el calendario electoral para ser incluido en el censo especial de voto por correo, poder accionar de forma excepcional la vía del recurso cuya solución -ya reiterada por este Tribunal- deviniese favorable a sus pretensiones.

TERCERO.- Dicho lo que antecede en el fundamento anterior, entrando en el fondo del asunto el objeto del recurso es la resolución de la Comisión Electoral por medio de la cual revisa la exclusión inicial de las personas citadas y aprecia de oficio su error al concurrir en todos ellos los mismos requisitos de multitud de recurrentes cuyas pretensiones fueron aceptadas por este Tribunal dando consigo la inclusión en el censo especial de voto por correo.

Tras un análisis de la documental que forma parte del expediente federativo, a tenor de lo explicitado en el ordinal anterior de los fundamentos de derecho, hemos de que compartir -por las consecuencias de su actuación- la revisión que de sus propios actos lleva a cabo la Comisión Electoral como órgano federativo competente con la resolución impugnada declarativa de un derecho, de modo que igual que al mismo tiempo evita con ello aumentar la ya abultada litigiosidad habida sobre esta cuestión, se está, además, resolviendo favorablemente el ejercicio de un derecho manifestado por los interesados de ejercer su voto por correo, que de ser recurrido ante un eventual y futurible recurso conduciría ineludiblemente a su estimación y, en consecuencia, al mismo resultado que el resuelto por la propia Comisión Electoral.

Bien es cierto, debemos puntualizar, que no es tal y como considera la Comisión Electoral por estar ante un error material provocado tras los diferentes pronunciamientos que derivaron en la inclusión en el censo especial de muchas personas con identidad de supuestos de hecho y corregidos en orden a la ejecución de las resoluciones de este Tribunal, sino más bien, como consecuencia de estar en presencia de un vicio formal que anula la resolución de exclusión toda vez que no podemos olvidar que frente a las personas indicadas no cabe aquí aplicar ni extender la teoría general de la imposibilidad de impugnar los actos firmes consentidos por no haber sido recurrido en tiempo y forma.

CUARTO.- Por último, por lo que respeta a la solicitud de suspensión del procedimiento instado por el recurrente en los términos explicitados en el antecedente de hecho segundo, sin perjuicio de los motivos aquí suscritos que hace decaer por sí la alteración del censo especial de voto por correo al que se refiere el recurrente, cabe señalar que el proceso electoral se encuentra en la actualidad suspendido por Acuerdo de esta Sección del TADA adoptada en sesión de fecha 10 de septiembre de 2024, en el seno del expediente E-169-2024.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	18/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm7JXHFWUF7U3H36Q7NNM3QNWHs	PÁG. 5/6	

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por D. Antonio Jesús Albendín, en representación de Don Juan Carlos Navas Ortega, censado por el estamento de jugadores en la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), declarando conforme a derecho la resolución de la Comisión Electoral -acta nº 19- de la FATM, por medio del cual procede a incluir en el censo especial de voto a las personas relacionadas en el antecedente de hecho primero que damos aquí por reproducido.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: D. Santiago Prados Prados.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	18/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm7JXHFWUF7U3H36Q7NNM3QNWHS	PÁG. 6/6	